



**EXPEDIENTE N°** : 1240-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD SUPERVISADA** : KILOMETRO 20+190 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 10 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 417-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de abril del 2018, los escritos de descargos del 20 de junio, 31 de octubre y 13 de noviembre del 2017 presentados por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., demás documentos que obran en el expediente; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 17 de noviembre del 2014, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) reportó<sup>2</sup> el derrame de petróleo crudo ocurrido en el Km. 20 + 190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en adelante, ONP), ubicado en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto. Producto de ello, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) supervisiones especiales en el mes de noviembre del 2014, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Datos de las acciones de supervisión 2014**

Supervisión especial 2014	Fecha de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
Primera	18 al 21 de noviembre del 2014.	Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2014 <sup>3</sup> .	Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014.
Segunda	21 al 24 de noviembre del 2014.	Acta de Supervisión del 24 de noviembre del 2014.	Informe de Supervisión Directa N° 605-2014-OEFA/DS-HID del 24 de diciembre del 2014.

Elaboración: SFEM.

- Mediante el Informe Técnico No Acusatorio N° 65-2016-OEFA/DS del 29 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hechos verificados durante la supervisión especial realizada del 18 al 21 de noviembre del 2014 (Primera Supervisión Especial 2014) y concluyó que no se verificaron hallazgos que constituyan presuntas infracciones administrativas, en tanto el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de noviembre del 2014 se generó por acto de terceras personas no identificadas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> A través de la Carta ADM4-828-2014, con registro de trámite documentario 2014-E01-045455. Página 173 del archivo digitalizado del Informe N° 819-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente.

Página 29 del archivo digitalizado del Informe N° 819-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente.

Páginas 2 y 3 del archivo digitalizado del Informe Técnico Acusatorio N° 65-2016-OEFA/DS contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente:

*"7. En ese sentido, el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de noviembre de 2014 en el KM 20 Tramo 1 del Oleoducto Nor Peruano operado por PETROPERÚ, se generó por acto doloso de terceras personas no identificadas, quienes realizaron cortes y daños a la estructura de la tubería que ocasionó el derrame de petróleo crudo; por lo que no corresponde formular acusación. (...)*

### IV. CONCLUSIONES

*10. Del análisis del Informe N° 819-2014-OEFA/DS-HID, se concluye que no se encuentra mérito acusatorio de las obligaciones ambientales fiscalizables que constituyen presuntas infracciones administrativas, razón por la cual no se emite Informe Técnico Acusatorio".*





3. Del 10 al 13 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) al Tramo I del ONP para verificar los hechos que motivaron la denuncia con código SINADA ODLO-0016-2016, mediante la cual la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación de San Pablo de Tipishca, señaló que se había detectado la presencia de hidrocarburos en el canal de flotación del ONP. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de agosto del 2016 (en adelante, Acta de Supervisión 2016)<sup>5</sup>.
4. A través del Informe de Supervisión Directa N° 023-2017-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> (en adelante, Informe de Supervisión 2017), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 640-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 28 de abril del 2017 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción, y aplicación de Incentivos<sup>7</sup> ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petroperú, imputándole en su contra una presunta infracción administrativa por el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental.
6. El 20 de junio del 2017 el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> al presente PAS y solicitó se le otorgue el uso de la palabra para exponer sus argumentos. Asimismo, el 31 de octubre del 2017, el administrado presentó una ampliación a su escrito de descargos<sup>9</sup> y adjuntó nuevos medios probatorios al mismo.
7. El 3 de noviembre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la que el administrado actuó nuevos medios probatorios<sup>10</sup>.
8. El 13 de noviembre del 2017, el administrado presentó una segunda ampliación de sus descargos y adjuntó nuevos medios probatorios<sup>11</sup> al presente PAS, en atención a los argumentos presentados durante el informe oral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PAS EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-

<sup>5</sup> Página 109 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 23-2017-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>6</sup> Documento contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> Folios 16 al 70 del Expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-047036.

<sup>9</sup> Folios 74 a 208 del Expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-080201.

<sup>10</sup> Documentos incorporados al Expediente, en los folios 211 al 214.

<sup>11</sup> Folios 216 a 281 del Expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-082793.





OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Petroperú no habría adoptado las medidas de mitigación necesarias para reducir los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de noviembre del 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.

#### a. Análisis del hecho detectado

12. Durante la **Primera Supervisión Especial 2014**, la Dirección de Supervisión verificó que la rotura del ducto que dio lugar al derrame de petróleo crudo fue un corte

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**“Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”.



efectuado por acción directa de elemento metálico (sierra)<sup>14</sup> no atribuible al administrado. A su vez, verificó la activación del Plan de Contingencias del administrado y la implementación de barreras de contención en el canal de flotación con el objetivo de confinar el crudo, conforme lo consignado en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2014<sup>15</sup>, y las fotografías N° 11, 12, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID:

**Cuadro N° 2: Fotografías N° 11, 12, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID<sup>16</sup>**



<sup>14</sup> Las conclusiones señaladas en el Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID consideraron lo señalado en el Informe Técnico AD-UNO8-IT-29-2014 realizado por la empresa ADEMINSAC del 28 de noviembre del 2014, en el que se determinó que las entallas encontradas en las tuberías fueron realizadas desde el exterior hacia el interior por un proceso de corte metálico provocado y que de acuerdo al resultado de ensayo de ultrasonido no se evidenciaba corrosión alguna en la tubería (páginas 17 y 18 del archivo digitalizado del Informe N° 819-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente):

*"Se realizó la inspección por Ultrasonido Convencional (UT), que consiste en el escaneo de la zona con la ayuda de vista A – scan y B-scan, concluyendo lo siguiente:*

*(...)*

*-La evaluación realizada demuestra que las entallas encontradas en las tuberías han sido realizadas desde el exterior hacia el interior por un proceso de corte metálico provocado.*

*-El ensayo de ultrasonido determinó que los alrededores de la entalla encontrada, posee un espesor constante que oscilaba entre los valores de 6.85 mm a 7.05mm con lo cual se descarta la posibilidad de que la entalla haya sido generada debido a un desgaste o un problema de corrosión en el tiempo.*

*-También se verificó que la zona que rodea la entalla se encuentra libre de cualquier discontinuidad, imperfección o problema de corrosión".*

En esa misma línea, en las páginas 2 y 3 del archivo digitalizado del Informe Técnico Acusatorio N° 65-2016-OEFA/DS se señaló lo siguiente:

*"(...)*

*7. En ese sentido, el derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de noviembre de 2014 en el KM 20 Tramo 1 del Oleoducto Nor Peruano operado por PETROPERÚ, se generó por acto doloso de terceras personas no identificadas, quienes realizaron cortes y daños a la estructura de la tubería que ocasionó el derrame de petróleo crudo; por lo que no corresponde formular acusación.*

*(...)*

**IV. CONCLUSIONES**

*10. Del análisis del Informe N° 819-2014-OEFA/DS-HID, se concluye que no se encuentra mérito acusatorio de las obligaciones ambientales fiscalizables/que constituyen presuntas infracciones administrativas, razón por la cual no se emite Informe Técnico/ Acusatorio".*

<sup>15</sup> Páginas 30 y 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente.

<sup>16</sup> Ibídem.





Fuente: Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID.

13. La Dirección de Supervisión producto de la Primera Supervisión Especial 2014 recomendó la programación de una nueva supervisión especial con el fin de verificar *in situ* el cumplimiento de las actividades de contención, limpieza y rehabilitación en el área afectada por el derrame de petróleo crudo, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID<sup>17</sup>.
14. El 19 de diciembre del 2014, Petroperú presentó a la Dirección de Supervisión el "Plan de Acción y Cronograma del Plan de Acción"<sup>18</sup> (en adelante, Plan de Acción), de cuya revisión se identifica que está comprendido por cinco (5) actividades generales que debían ejecutarse desde noviembre del 2014 hasta marzo del 2015, tales como:
- (i) Confinamiento y recuperación de petróleo derramado, desde noviembre del 2014, hasta febrero del 2014;
  - (ii) Limpieza de las áreas afectadas, desde diciembre del 2014, hasta marzo del 2015;
  - (iii) Traslado y disposición temporal o final de material contaminado, desde diciembre del 2014, hasta abril 2015;
  - (iv) Evaluación ambiental y restauración de la zona, desde enero del 2015, hasta marzo del 2015;
  - (v) Monitoreo ambiental, desde noviembre del 2014, hasta marzo del 2015.



17

Página 26 del archivo digitalizado del Informe N° 819-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente:

**"10 Recomendación**

10.1 Se recomienda que la Coordinación del Subsector Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión, programe una supervisión especial con el fin de verificar *in situ* el cumplimiento de las actividades y acciones referidas en el Plan de Acción (sic) Contingencia Ambiental Km. 20+190 del Oleoducto Nor Peruano de acuerdo al cronograma presentado".

18

Páginas 193, y 1109 a 1130 del archivo digitalizado del Informe N° 819-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente.



**Cuadro N° 3: Cronograma de Actividades Ambientales del plan de acción km 20+190 ONP de Petroperú<sup>19</sup>**

Ítem	Actividad	Peso	Avance	EJECUCIÓN																							
				Nov-14				Dic-14				Ene-15				Feb-15				Mar-15				Abr-15			
				S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2				
<b>N° 01 CONFINAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO</b>																											
1	Confinamiento y recuperación del producto derramado utilizando barreras de contención	5	P	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100						
			E																								
2	Construcción de facilidades	5	P			25	50	75	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100						
			E																								
3	Recuperación de crudo derramado																										
3.1	Inyección de crudo con recursos propios y/o contratados	8	P					12.5	25	37.5	50	62.5	75	87.5	100	100	100	100	100	100	100						
			E																								
3.2	Recuperación de crudo derramado en cilindros	10	P											25	50	75	100	100	100	100	100						
			E																								
<b>N° 02 LIMPIEZA DE LAS ÁREAS AFECTADAS</b>																											
4	Limpieza de las áreas afectadas	10	P			7.1	14.3	21.4	28.6	35.7	42.9	50	57.1	64.3	71.4	78.6	85.7	92.9	100	100	100						
			E																								
5	Emboisado de sacos con material contaminado	5	P			6.7	13.3	20	26.7	33.3	40	46.7	53.3	60	66.7	73.3	80	86.7	93.3	100	100						
			E																								
<b>N° 03 TRASLADO Y DISPOSICIÓN TEMPORAL O FINAL DE MATERIAL CONTAMINADO</b>																											
6	Acopio, segregación y almacenamiento temporal	10	P			6.3	12.5	18.8	25	31.3	37.5	43.8	50	56.3	62.5	68.8	75	81.3	87.5	93.8	100						
			E																								
7	Traslado y disposición del material contaminado	7	P										9.1	18.2	27.3	36.4	45.5	54.5	63.6	72.7	81.8						
			E																								
8	Traslado de cilindros de petróleo crudo emulsionado	5	P												11.1	22.2	33.3	44.4	55.6	66.7	77.8						
			E																								
<b>N° 04 EVALUACIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN DE LA ZONA</b>																											
9	Contratación de servicio de evaluación Ambiental de la zona afectada	5	P										25	50	75	100	100	100	100	100	100						
			E																								
10	Evaluación ambiental de acuerdo a contrato	15	P										10	20	30	40	50	60	70	80	90						
			E																								
<b>N° 05 MONITOREOS AMBIENTALES</b>																											
11	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) inmediatamente ocurrida la contingencia ambiental	5	P	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100						
			E																								
12	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) durante los trabajos de limpieza y remediación	5	P					100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100						
			E																								
13	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) posterior a los trabajos de limpieza y remediación	5	P																		100						
			E																								
<b>AVANCE GENERAL</b>		100	P	5	11.3	14.2	17.1	20	22.7	30.4	33	38.5	44.5	53.1	62.2	70.1	78.9	81.3	85.7	89.3	97.6						
			E																								

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 819-2014-OEFA/DS-HID.

15. Posteriormente, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la Segunda Supervisión Especial 2014 con el objetivo de verificar la activación del Plan de Contingencia y las acciones empleadas para el control y limpieza de las áreas afectadas por el derrame en el ONP<sup>20</sup> y verificó que Petroperú se encontraba ejecutando medidas de



<sup>19</sup> Páginas 1126 y 1127 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 605-2014-OEFA/DS-HID que obra en el folio 282 del expediente.

<sup>20</sup> Página 7 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 605-2014-OEFA/DS-HID que obra en el folio 282 del expediente:

**3. OBJETIVOS**

2.1 Verificar la activación del Plan de Contingencia para casos de derrames y las acciones empleadas para el control, limpieza (...) de las áreas afectadas. (...).

(Subrayado agregado).



contención, control y recuperación del crudo en el área afectada en el ONP, conforme se consignó en el Informe de Supervisión Directa N° 605-2014-OEFA/DS-HID<sup>21</sup>:

- Instalación de barreras de contención en ambos extremos del canal de flotación, puntos hasta donde aún no había llegado el crudo derramado.
- Limpieza, desbroce y recuperación del crudo derramado.
- Construcción de pódicos de madera con la finalidad de realizar el izamiento de la tubería para facilitar su reparación.
- Construcción de campamento para el personal de apoyo; asimismo, se realizaban trabajos de acondicionamiento del helipuerto y pasarelas de madera para el desplazamiento seguro del personal.

16. No obstante, durante la **Supervisión Especial 2016**, la Dirección de Supervisión realizó monitoreos de calidad de agua superficial con remoción y sin remoción de sedimentos; cuyos resultados arrojaron la excedencia del Estándar Nacional de Calidad Ambiental (ECA) para agua, Categoría 4, en un (1) punto de muestreo sin remoción y tres (3) excedencias en muestras de agua tomadas con remoción, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 4: Resultados de calidad de agua  
(Sin remoción de sedimentos)**

Parámetros	Ubicación de puntos de muestreo sin remoción				ECA (1)
	148, 3a, ESP-1	148, 3a, ESP-3	148, 3a, ESP-5	148, 3a, ESP-7	
Aceites y grasas	1.4	1.3	9.0	4.0	5.0
TPH (C6 – C40)	< 0.20	< 0.20	7.97	0.27	0.5

(1): Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4 Conservación del Ambiente Acuático. E2: Sub categoría E2: Ríos Selva  
Fuente: Informe de Ensayo N° J-00225894 (NSF Envirolab S.A.C.) y N° 88557L/16-MA (Inspectorate Services del Perú S.A.C.).

**Cuadro N° 5: Resultados de calidad de agua  
(Con remoción de sedimentos)**

Canal de flotación	Código	Fecha de muestreo	Unidad	Hidrocarburos Totales de Petróleo – TPH (C <sub>6</sub> -C <sub>40</sub> )
Con remoción	148, 3a, ESP-2RM	11/08/2016	mg/L	0.34
	148, 3a, ESP-4RM	11/08/2016	mg/L	15.99
	148, 3a, ESP-6RM	12/08/2016	mg/L	51.88
	148, 3a, ESP-8RM	12/08/2016	mg/L	3.64
ECA de agua, Categoría 4; Subcategoría E2: Ríos Selva.				0.5

Elaboración: SFEM.

17. En el marco de la Supervisión Especial 2016 la Dirección de Supervisión también realizó la toma de muestras<sup>22</sup> de sedimentos, los cuales fueron analizados por el

<sup>21</sup> Páginas 10 y 11 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 605-2014-OEFA/DS-HID que obra en el folio 282 del expediente:

**\*7.2 Actividades desarrolladas**

**\*Verificación de las medidas adoptadas:** durante la supervisión realizada el 23 de noviembre del 2014 al derrame ocurrido en el Km. 20 + 190 del ONP, se verificó lo siguiente:

- La instalación de barreas de contención en ambos extremos del canal de flotación, puntos hasta donde aún no ha llegado el crudo derramado.
- Se observó personal propio de PETROPERÚ y contratistas, realizando diferentes labores, relacionadas con la limpieza, desbroce y recuperación del crudo derramado.
- Personal Contratista construyendo pódicos de madera con la finalidad de realizar el izamiento de la tubería de tal forma de facilitar su reparación.
- Personal Contratista construyendo el campamento para el personal de apoyo, asimismo, se realizaban trabajos de acondicionamiento del Helipuerto y pasarelas de madera para el desplazamiento seguro del personal.

(Subrayado agregado)

<sup>22</sup> Folio 4 del expediente:  
"Informe de Supervisión Directa N° 023-2017-OEFA/DS-HID

(...)  
**IV. Monitoreos realizados por OEFA en el marco de la Supervisión**  
(...)





laboratorio AGQ Perú S.A.C. y sus resultados fueron comparados con los valores de la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List*). Del análisis de dichos resultados, la Dirección de Supervisión concluyó, de manera referencial, que solo la muestra de sedimento del punto **148, 7, ESP-2** superaba en **1.7%** el valor de intervención de la Guía de los Países Bajos<sup>23</sup> (*The New Dutch List*), 2000<sup>24</sup>:

**Cuadro N° 6: Resultados de muestreo de sedimentos**

Código	Fecha de muestreo	Unidad	Hidrocarburos Totales de Petróleo – TPH (C5-C40)
148, 7, ESP-1	11/08/2016	mg/kg	1902
<b>148, 7, ESP-2</b>	11/08/2016	mg/kg	<b>5085</b>
148, 7, ESP-3	12/08/2016	mg/kg	4094
148, 7, ESP-4	12/08/2016	mg/kg	1600
ECA de suelo (Mineral Oil) - Valor de intervención (Intervention value).			5000

Elaboración: SFEM.

18. En base a los resultados de monitoreo de agua superficial y sedimentos obtenidos durante la Supervisión Especial 2016, la Autoridad Instructora<sup>25</sup> concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de mitigación destinadas a atenuar o disminuir la degradación progresiva de los componentes ambientales.

**b. Análisis de descargos**

**b.1 Las medidas de mitigación para reducir los impactos negativos ocasionados por el derrame del 16 de noviembre del 2014**

19. Los titulares de las actividades de hidrocarburos, son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de acuerdo al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH). Esta obligación, comprende además la minimización de los impactos ambientales negativos ya generados, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>26</sup>:

15. De manera referencial, se advierte que el OEFA realizó la toma de cuatro (4) puntos de muestreo de sedimentos en el canal de flotación”.

23. Dutch Target and Intervention Values, 2000 (*The New Dutch List*), p. 11  
“Table 1b(continued): Target values and intervention values for soil remediation soil/sediment and groundwater for inorganic compounds, aromatic compounds, PAH, chlorinated hydrocarbons, pesticides and other contaminants. Values for soil/sediment have been expressed as the concentration in a standard soil (10% organic matter and 25% clay)”.  
Disponible: [http://www.esdat.net/Environmental%20Standards/Dutch/annexS\\_I2000Dutch%20Environmental%20Standards.pdf](http://www.esdat.net/Environmental%20Standards/Dutch/annexS_I2000Dutch%20Environmental%20Standards.pdf)

24. La Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List*) se usó como referencia para la comparación de hidrocarburos totales de petróleo debido a que en el ordenamiento jurídico nacional no existe un valor para este parámetro. La Guía Holandesa posee dos valores de comparación, el valor objetivo y el valor de intervención, los cuales se explican a continuación:

- Valor Óptimo: Representa la concentración a la cual debe permanecer un contaminante para lograr una calidad de suelo sostenible
- Valor de Intervención: Representa la concentración en que un contaminante produce toxicidad para seres vivos y humanos.

En ese sentido, se usó como referencia el valor de intervención para el parámetro “*mineral oil*” (Aceite mineral) para la comparación de los resultados de monitoreo de hidrocarburos, ello debido a que dicho parámetro se refiere a cualquier derivado de la destilación del petróleo crudo (componentes del petróleo).

25. Cabe precisar que, si bien la acusación realizada por la Dirección de Supervisión hace referencia a que Petroperú no habría adoptado medidas preventivas a efectos de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 16 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró pertinente encausar el incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectorial N° 640-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en atención a la valoración efectuada a los elementos de juicio obrantes en el expediente; toda vez que la rotura del ducto que originó el derrame se debió a un corte realizado por terceras personas.

26. Fundamento 21 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 005-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de enero del 2018:

“(…) esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo”.





*"(...) esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo".*

20. La mitigación comprende las medidas o actividades dirigidas a atenuar o minimizar los impactos y efectos negativos ya generados en el ambiente<sup>27</sup>, las cuales tienen como finalidad disminuir la extensión, intensidad y duración del impacto ambiental que no pudo ser prevenido, de acuerdo al Anexo I del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 4° del RPAAH<sup>28</sup>.
21. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si Petroperú cumplió con realizar las actividades de mitigación de los impactos negativos derivados del derrame de hidrocarburos del 16 de noviembre del 2014, y, para ello, se revisarán los hechos verificados por la Dirección de Supervisión durante la Primera y Segunda Supervisión Especial 2014; para lo cual se verificarán las acciones realizadas por el administrado para atenuar los impactos negativos generados por el contacto del crudo derramado con los componentes ambientales<sup>29</sup>.
22. Durante la Primera Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión verificó la implementación de barreras de contención en el canal de flotación con el objetivo de confinar el crudo, de acuerdo a las fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID<sup>30</sup>; y, la activación del Plan de Contingencias, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2014<sup>31</sup> (información que se sustenta en se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID), cuya parte pertinente se cita a continuación:

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
"Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

**Mitigación.-** Medidas o actividades dirigidas a atenuar o minimizar, los impactos y efectos negativos que un proyecto de inversión puede generar sobre el ambiente".

<sup>28</sup> R.M. 398-2014-MINAM. Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Perú, 2014. P. 20.

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/patrimonio-natural/wp-content/uploads/sites/6/2013/09/Lineamientos-de-Compensacion-Ambiental-170915.pdf>

<sup>29</sup> Entre las medidas de mitigación aplicables en el subsector hidrocarburos podemos encontrar a las siguientes:

**"4.1 Mitigación ambiental en el subsector hidrocarburos**

(...) el derrame de petróleo es un tipo de descarga de hidrocarburos sobre el ambiente que requiere de una acción inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza. Considerando esta definición, y de acuerdo con el marco conceptual del presente artículo, las medidas de mitigación ambiental que corresponden aplicar en un derrame de petróleo son de:

**Minimización.** Implementar mecanismos ambientales para modificar o neutralizar las acciones humanas que generaron el derrame de hidrocarburos; como por ejemplo, controlar la fuente del derrame cerrando las válvulas de bloqueo de una tubería.

**Atenuación.** Implementar mecanismos ambientales sobre el área impactada con hidrocarburos; como por ejemplo, realizar acciones destinadas a la contener y recolectar el hidrocarburo derramado. (...) Ahora bien, siendo que el derrame de petróleo configura un supuesto de accidente ambiental, se debe activar inmediatamente el Plan de Contingencia, el cual contiene obligaciones específicas o generales que buscan:

- Contener el petróleo lo más cerca posible de la fuente. Se utiliza para evitar su esparcimiento o migración, y confinarlo en un lugar que permita su posterior recolección.

- Recolectar el petróleo. Luego de su contención y confinamiento, se implementan tanques o fosas para concentrarlo a fin de permitir su retiro y recuperación mediante medios mecánicos.

(...)"

(Subrayado agregado)

Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/15174/15664>.

<sup>30</sup> Página 44 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente.

<sup>31</sup> Páginas 30 y 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente.



**Cuadro N° 7: Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2014<sup>32</sup>**

ÁREAS VERIFICADOS EN CAMPO			
N°	Localización UTM (WGS 84) ZONA (18)		DESCRIPCIÓN
	Este	Norte	
2	489042	9479069	El helipuerto de apoyo a la emergencia ha sido implementado en un área aproximada de 10 x 20 m. (tablones), permitiendo facilitar el traslado de víveres, materiales y equipos para la construcción del campamento temporal.
6	489536	9479099	Zona este del ducto con dirección a la Estación 1. Durante la Supervisión (20/11/2014) se recorrió una distancia aproximada de 680 m. del punto del derrame (...) en este punto el administrado ha tendido una barrea de contención.
7	489511	9479093	Zona este del ducto con dirección a la Estación 1. Durante la Supervisión (20/11/2014) se recorrió el canal de flotación en una distancia aproximada de 650 m. (...) en este punto el administrado ha tendido una barrera de contención.

  

OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)	
"(...)	
2. Activación del Plan de Contingencia	
-	Durante la supervisión se observó que el fluido se encontraba contenido en el canal de flotación.
-	El administrado está implementando un campamento temporal que permitirá realizar las acciones de mitigación ante la ocurrencia de la emergencia ambiental, en un área aproximada de 15 x 30 m. (...).
-	El helipuerto se encuentra en proceso de implementación en un área aproximada de 10 x 20 m.
-	El administrado ha ubicado un enfermero para la atención médica de los trabajadores en el campamento temporal, ante la presencia de casos específicos los pacientes son evacuados hacia la Estación 1 de Saramuro para ser atendidos por el médico a cargo.

Fuente: Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID.

23. A su vez, de la revisión del Informe Final de Emergencias<sup>33</sup> presentado por Petroperú y al Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID, se observa que el administrado manifestó haber desarrollado las siguientes acciones inmediatamente después del derrame:

**Cuadro N° 8: Medidas implementadas por Petroperú de acuerdo al Plan de Contingencia en el en el Informe de Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID<sup>34</sup>**

-	Puesta en marcha del Plan de Contingencias.
-	<u>Confirmación de confinamiento de crudo en el canal de flotación.</u>
-	Movilización de equipos y personal especializado para atender la emergencia
-	Cierre de válvulas de línea.
-	Comunicación inmediata (dentro de las 24 horas) a los organismos competentes (OEFA, OSINERGMIN, DICAPI y Fiscalía Provincial de Nauta).
-	<u>Instalación de barreras de contención en los extremos del evento, así como en diferentes secciones del canal de flotación.</u>
-	Medición de la longitud del canal de flotación con presencia de crudo.
-	Instalación de campamento base, habilitación de un helipuerto, pórticos y puentes provisionales para la inspección y reparación de la tubería.
-	Movilización de maquinaria y herramientas para los trabajos.
-	Programación de izaje de la tubería para su reparación.
-	Instalación de una grapa (soldadura).
-	<u>Limpeza de la superficie del canal de flotación (retiro de ramas, hojarasca y vegetación acuática).</u>



<sup>32</sup> Ibidem. /

<sup>33</sup> Páginas 42 y 44 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 819-2014-OEFA/DS-HID que obra en el folio 282 del expediente.

<sup>34</sup> Páginas 30 y 31 del archivo digitalizado del Informe N° 819-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 282 del expediente.



- Segregación de material contaminado en sacos de plástico, reforzados con sacos de polipropileno para su posterior retiro.
- Recuperación de crudo del canal de flotación y acopio en fast tanks.

24. Posteriormente, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión Directa N° 605-2014-OEFA/DS-HID<sup>35</sup> las acciones verificadas en campo que fueron ejecutadas por Petroperú:

**"7.2 Actividades desarrolladas**

**\*Verificación de las medidas adoptadas; durante la supervisión realizada el 23 de noviembre del 2014 al derrame ocurrido en el Km. 20 + 190 del ONP, se verificó lo siguiente:**

- *La instalación de barreas de contención en ambos extremos del canal de flotación, puntos hasta donde aún no ha llegado el crudo derramado.*
  - **Se observó personal propio de PETROPERÚ y contratistas, realizando diferentes labores, relacionadas con la limpieza, desbroce y recuperación del crudo derramado.**
  - *Personal Contratista construyendo pórticos de madera con la finalidad de realizar el izamiento de la tubería de tal forma de facilitar su reparación.*
  - *Personal Contratista construyendo el campamento para el personal de apoyo, asimismo, se realizaban trabajos de acondicionamiento del Helipuerto y pasarelas de madera para el desplazamiento seguro del personal*
- (...)

Compromiso del Plan de Contingencia	Acción realizada por el administrado
1) Conocimiento del derrame	Detectó el derrame el 16 de noviembre del 2014 durante el patrullaje del DdV realizado por su personal
2) Comunicación de la emergencia	Comunicó a OEFA el mismo día de la detección, mediante correo electrónico
3) Parada de Bombeo	Acorde con lo informado el bombeo de crudo fue parado el 13 de noviembre del 2014 a las 11:20 horas
4) Traslado y evaluación de la situación: formación de brigadas	Cuentan con personal propio de Petroperú encargado de conducir y dar respuesta a la emergencia
5) Acciones de control	Personal <u>prepara equipos y materiales de contingencia para el control del derrame.</u>
6) Iniciar la contención; despliegue de barreras y equipos	Personal propio y contratistas <u>instalan las mangueras de contención, bombas, skimmer, salchichas, paños absorbentes, etc.</u>
7) Confinamiento y recuperación del crudo	La totalidad del crudo derramado quedó confinado en el canal de flotación
8) Transferencia de crudo a estación (Poza de almacenamiento temporal / Tk sumidero)	Se están realizando las instalaciones y conexiones para realizar el almacenamiento de crudo derramado.
9) Limpieza y restauración	<u>El grupo de trabajo se encuentra realizando trabajos preliminares de limpieza y recuperación del crudo.</u>

(...)"

25. De acuerdo a lo previamente señalado, durante la Primera y Segunda Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión constató que Petroperú realizó acciones para contener el petróleo crudo derramado (instalación de salchichas, paños y otras barreras de contención); confinó el hidrocarburo derramado a efectos que el mismo no migrara y evitar que se genere una mayor afectación (confinamiento en el canal de flotación); implementó trabajos de limpieza (limpió la superficie del canal de flotación y segregó el material contaminado en sacos de plástico); y, realizó la recuperación de crudo confinado acopiándolo en fast tanks.

26. Cabe señalar que durante la Segunda Supervisión Especial 2014 la Dirección de Supervisión no realizó observación alguna sobre el incumplimiento del Plan de



<sup>35</sup> Páginas 10 y 11 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 605-2014-OEFA/DS-HID que obra en el folio 282 del expediente.



Contingencia o falta de realización de acciones inmediatas para minimizar el impacto del derrame del 16 de noviembre del 2014.

27. En ese sentido, queda acreditado que el administrado realizó acciones de mitigación de los impactos generados por el derrame de petróleo crudo, conforme a los hechos verificados por la Dirección de Supervisión en la primera y segunda supervisión del 2014.

**b.1 Los monitoreos de calidad de agua superficial con remoción y sin remoción de sedimentos tomadas durante la Supervisión Ambiental 2016**

28. De acuerdo al Artículo 28° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL<sup>36</sup>, los laboratorios deben encontrarse acreditados a fin de realizar los servicios de evaluación, siendo responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en el ejercicio de la acreditación.
29. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 88557L/16-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate se advierte que a la fecha de emisión de dicho informe de ensayo no se encontraba acreditado en el método EPA 8015 C, Rev. 3 Febrero 2007. *Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography* para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40), conforme se observa a continuación<sup>37</sup>:

**Cuadro N° 9: Informe de ensayo N° 88557L/16-MA**

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 88557L/16-MA		OEFA	FOLIO
		Dirección de Supervisión	2
METODOLOGIAS			
ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA		
Hidrocarburos Totales de Petróleo(C6-C10)	EPA 8015 C, Rev. 3, Febrero.2007. Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography.		
(*)Hidrocarburos totales de Petróleo(C6-C40)	EPA 8015 C, Rev. 3, Febrero.2007. Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography. ←		
Hidrocarburos Totales de Petróleo(C10-C40)	EPA 8015 C, Rev. 3, Febrero.2007. Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography.		
Aceites y Grasas	EPA 1664 Rev B, Febrero. 2010. N-Hexane Extractable Material (HEM; Oil and Grease) and Silica Gel Treated N-Hexane Extractable Material (SGT-HEM; Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry.		
Solidos Totales Suspendidos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012 Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C		
MATRIZ	DESCRIPCIÓN		
A	Agua superficial		
NOTAS			
Las muestras ingresaron al Laboratorio en cooler, con refrigerante y preservadas.			
*LC* significa Límite de cuantificación.			
(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA ←			

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 023-2017-OEFA/DS-HID.

30. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>38</sup> en la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, señaló que si el resultado de un determinado parámetro (orgánico e inorgánico) no se encuentra sustentado en un informe de ensayo, cuyo método de ensayo no esté acreditado por el Instituto Nacional



36

Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad  
"Artículo 28. Obligaciones generales de las entidades acreditadas"

28.1 Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

28.2 Para tal efecto, se encuentran obligadas a:

a. Mantener la competencia técnica en mérito a la cuál se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL. (...)"

37

Página 37 del Informe de Supervisión.

38

Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, emitido en el Expediente N° 493-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (ahora, INACAL), dicho informe no constituye prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos.

## b.2 Los resultados del monitoreo referencial de sedimentos

31. Producto del muestreo de sedimentos la Dirección de Supervisión verificó que de las cuatro (4) muestras tomadas, solo la muestra correspondiente al punto **148, 7, ESP-2** superaba en **1.7%** el valor de intervención (valor que representa la concentración en que un contaminante produce toxicidad para seres vivos y humanos) de la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List*), 2000<sup>39</sup>:

**Cuadro N° 10: Resultados de muestreo de sedimentos comparados con el Valor de Intervención de la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List* 2000)**

Punto de Muestreo		148, 7, ESP-1	148, 7, ESP-2	148, 7, ESP-3	148, 7, ESP-4	Guía de los Países Bajos ( <i>The New Dutch List</i> ), 2000
Parámetro	Unidad	SE	SE	SE	SE	Valor de Intervención
TPH (C5-40)	mg/kg	1902	5085	4094	1600	5000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/02835 (AGQ PERU S.A.C.)

32. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-16/02835 (AGQ PERU S.A.C.) se advierte que los valores de incertidumbre de los análisis de laboratorio son de +9%, +20% y +27% respecto de los resultados analíticos de Hidrocarburos Totales C10-C28, C28-C40 y C5-C10 respectivamente, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 11: Valores de incertidumbre de resultados analíticos**

Estudio		Tipo Muestra: SEDIMENTOS				
SAA-16/02835		RESULTADOS ANALITICOS				
N° de Referencia		5-16/35151	5-16/35152	5-16/35153	5-16/35154	
Descripción		148,7,ESP-1	148,7,ESP-2	148,7,ESP-3	148,7,ESP-4	
Parámetro	Incert	Unidades				
<b>Hidrocarburos</b>						
Hidrocarburos Totales C10-C28	± 20 %	mg/kg MS	210	1 330	988	499
Hidrocarburos Totales C28-C40	± 27 %	mg/kg MS	1 692	3 755	3 106	1 101
Hidrocarburos Totales C5-C10	± 9 %	mg/kg MS	<0,3	<0,3	<0,3	<0,3
Hidrocarburos Totales C5-C40	-	mg/kg MS	1 902	5 085	4 094	1 600

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 023-2017-OEFA/DS-HID.

33. En ese sentido, se advierte que tomando como referencia cualquiera de los valores de incertidumbre señalados por el laboratorio que realizó el análisis de las muestras de sedimentos, el resultado obtenido de 5087 mg/Kg en la muestra 148, 7, ESP-2

La Guía de los Países Bajos (*The New Dutch Lis*) se usó como referencia para la comparación de hidrocarburos totales de petróleo debido a que en el ordenamiento jurídico nacional no existe un valor para este parámetro. La Guía Holandesa posee dos valores de comparación, el valor objetivo y el valor de intervención, los cuales se explican a continuación:

- Valor Óptimo: Representa la concentración a la cual debe permanecer un contaminante para lograr una calidad de suelo sostenible
- Valor de Intervención: Representa la concentración en que un contaminante produce toxicidad para seres vivos y humanos.

En ese sentido, se usó como referencia el valor de intervención para el parámetro "mineral oil" (Aceite mineral) para la comparación de los resultados de monitoreo de hidrocarburos, ello debido a que dicho parámetro se refiere a cualquier derivado de la destilación del petróleo crudo (componentes del petróleo).





podría o no exceder el valor de intervención de 5000 mg/Kg, por lo cual no existe certeza de que efectivamente se haya superado el valor óptimo de la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List, 2000*) según se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 12: Límites inferiores y superiores respecto de la incertidumbre de los resultados analíticos**

Incertidumbre del Laboratorio	Límite Inferior del Resultado (mg/Kg MS)	Resultado de Hidrocarburos Totales Punto 148,7,ESP-2 (mg/KG MS)	Límite Superior del Resultado (mg/KG MS)
± 9%	4629	5087	5545
± 25 %	3815		6359
± 27 %	3714		6460
Valor objetivo (mg/Kg MS)		5000	

Elaboración: SFEM.

### b.3 Los resultados de los monitoreos de calidad de agua superficial y sedimentos respecto del parámetro Aceites y Grasas

34. De acuerdo a los resultados de los monitoreos de calidad de agua superficial y sedimentos efectuados por la Dirección de Supervisión en los puntos donde se tomaron las muestras se detectaron excesos respecto del parámetro Aceites y Grasas, lo cual coadyuvaría a sustentar que el administrado no realizó las acciones de mitigación de las afectadas.
35. El parámetro Aceites y Grasas en el agua incluye diversas sustancias de origen vegetal o animal, los cuales tienden a formar una capa delgada en la superficie del agua<sup>40</sup>. El análisis de este parámetro en el agua se efectúa mediante la extracción de la muestra con solvente hexano y comprende sustancias tales como hidrocarburos relativamente no volátiles, aceites vegetales, grasas animales, ceras, jabones, grasas, entre otros<sup>41</sup>.
36. En ese sentido, dado que los valores del parámetro Aceites y Grasas incluyen diversas sustancias, los excesos detectados no necesariamente resultan atribuibles a la presencia de hidrocarburos, máxime si consideramos que el parámetro idóneo para medir la concentración de este contaminante en el agua es el de Hidrocarburos Totales de Petróleo.
37. Teniendo en cuanto todo lo previamente expuesto, los resultados de los monitoreos de agua superficial y sedimentos consignados en los Informes de Ensayo N° 88557L/16-MA y N° SAA-16/02835 no son idóneos para acreditar que el administrado no realizó efectivamente las labores de mitigación en las afectadas por hidrocarburos, toda vez que no generan convicción respecto al presunto incumplimiento materia de análisis.

### c. Conclusión

38. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>42</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), se establece que la autoridad

<sup>40</sup> MONTERROSO Céspedes, Jorge. *Estudio de efluentes del procesamiento de papa y su potencial uso como Fertilizante*. Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61

<sup>41</sup> EPA, Method 1664 – Rev. B. n-Hexane Extractable Material (HEM; Oil and Grease) and Silica Gel Treated n-Hexane Extractable Material (SGT-HEM; Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)





- administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>43</sup>.
39. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>44</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
40. En virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>45</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
41. Conforme a lo previamente expuesto, de la documentación que obra en el expediente se advierte que Petroperú realizó la mitigación de los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de noviembre del 2014 en el ONP. En tal sentido, y en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud y causalidad, que rigen en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
42. Cabe indicar que el presente archivo se refiere única y específicamente a la obligación de mitigar los impactos negativos derivados del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de noviembre del 2014 en el ONP, por lo que no exime a Petroperú de sus obligaciones de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

<sup>44</sup> Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).





de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>46</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."